



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04865-2007-PA/TC  
CERRO DE PASCO  
PRIMITIVO CARHUACHIN SALAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Primitivo Carhuachin Salas contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 105, su fecha 31 de julio 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 00080-2003-GO/ONP, de fecha 5 de enero de 2004, que por aplicación del plazo de prescripción del artículo 13° del Decreto Ley 18846, le deniega la pensión; y que por consiguiente, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme al mencionado Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada, contestando la demanda, alega que la única entidad competente para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, por lo que el examen médico ocupacional que obra en autos no acredita debidamente la enfermedad aludida.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco, con fecha 17 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, argumentando que con el certificado médico ocupacional obrante en autos se encuentra probada la enfermedad de neumoconiosis que padece el demandante a consecuencia de haber realizado labores mineras por más de treinta años.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que el certificado médico ocupacional presentado por el demandante para demostrar la enfermedad profesional que manifiesta padecer no ha sido objeto de pronunciamiento por la autoridad administrativa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04865-2007-PA/TC  
CERRO DE PASCO  
PRIMITIVO CARHUACHIN SALAS

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por encontrarse afectado de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo establecido por Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

#### Acreditación de la enfermedad profesional y plazo de prescripción

3. Este Colegiado ha establecido precedente vinculante en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, cabe precisar que respecto al plazo de prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, para solicitar el otorgamiento de la pensión vitalicia, aludido por la Administración para denegarle la pensión al demandante este Colegiado, en los precedentes señalados en el *fundamento 3 supra*, ha reiterado el criterio que fuera establecido en la STC 0141-2005-PA en el sentido que al ser una disposición que limita el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social resulta incompatible con el artículo 101.º de la Constitución Política de 1979, el artículo 9.º del PIDECS y los artículos 10.º y 11.º de la Constitución de 1993, por lo que debe entenderse inaplicable por incompatibilidad con la norma constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04865-2007-PA/TC  
CERRO DE PASCO  
PRIMITIVO CARHUACHIN SALAS

5. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar el otorgamiento de la pensión vitalicia por incapacidad laboral (antes renta vitalicia), amparándose en el vencimiento de plazos de prescripción del artículo 13.º del Decreto Ley 18846, por lo que se señala como regla de cumplimiento obligatorio que no existe plazo de prescripción para solicitar una pensión vitalicia conforme al citado Decreto Ley 18846, pues el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene carácter de imprescriptible como todo derecho fundamental.
6. Debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. A fojas 5 obra el certificado emitido por la Cía. Minera Huarón S.A., del que se constata que el actor laboró como obrero del 1 de enero de 1954 al 31 de diciembre de 1972 y como empleado del 1 de enero de 1973 al 9 de marzo de 1991.
9. Al respecto, a fojas 11 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. El demandante en cumplimiento a lo dispuesto por este Colegiado y conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, a fojas 17, da respuesta adjuntando el Informe de Evaluación Médica de Capacidad del Ministerio de Salud, de fecha 19 de junio de 2008, en la que se le diagnostica que padece de silicosis con una incapacidad del 66%, por lo que cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis alegada.
10. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04865-2007-PA/TC  
CERRO DE PASCO  
PRIMITIVO CARHUACHIN SALAS

Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

11. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontró dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud - 19 de junio de 2008- que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades presentado por el recurrente.
13. Respecto al pago de los intereses legales, este Colegiado ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 065-2002-AA/ TC, del 17 de octubre de 2002, que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil.
14. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.
15. Respecto al pago de los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente en la sentencia recaída en el Expediente N° 05430-2005-PA, que corresponde el pago de los intereses legales, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04865-2007-PA/TC  
CERRO DE PASCO  
PRIMITIVO CARHUACHIN SALAS

16. En la medida en que se ha acreditado que la emplezada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N° 00080- 2003-GO/ ONP.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 19 de junio de 2008, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR